REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 11001-41-05-008-2022-00772-00
ACCIONANTE: TÉCNICAS Y GESTIONES S.A.S.
ACCIONADA: PERMODA LTDA.

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **TÉCNICAS Y GESTIONES S.A.S.,** a través de su representante legal, quien solicita el amparo de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por **PERMODA LTDA.**

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta la accionante, que el 19 de septiembre de 2022, a través de su representante legal, radicó un derecho de petición ante la accionada, solicitando se diera aplicación a unos descuentos por libranza que fueron adquiridos por sus trabajadores.

Que a la fecha, no ha recibido respuesta alguna.

Por lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental y, en consecuencia, se ordene a la accionada dar respuesta de fondo, clara y completa a su petición.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

PERMODA LTDA:

La accionada allegó contestación el 20 de octubre de 2022, en la que manifiesta que, al revisar sus archivos, pudo establecer que la comunicación que recibió el 19 de septiembre

de 2022 no fue una petición, sino una "*propuesta de servicio y convenio en cara a generar alianzas para el acceso a libranzas*".

Que el derecho de petición fue recibido vía correo electrónico el 04 de octubre de 2022 y que, estando dentro del término previsto en la normatividad, esto es, 15 días hábiles, dio respuesta a la solicitud del accionante.

Por lo anterior solicita se decrete la carencia actual de objeto por configurarse un hecho superado.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿La sociedad **PERMODA LTDA.** vulneró el derecho fundamental de petición de la sociedad **TÉCNICAS Y GESTIONES S.A.S.**, al no haberle dado respuesta a su petición del 19 de septiembre de 2022?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas[1].

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación[2]:

> "*1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
>
> *2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
>
> *3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser* ***oportuna****, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe* ***resolver de fondo*** *el asunto solicitado. Además de ello, debe ser* ***clara, precisa y congruente*** *con lo solicitado; y (iii) debe* ***ser puesta en conocimiento*** *del peticionario.*
>
> *4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
>
> *5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
>
> *6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
>
> *7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
>
> *8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*
>
> *9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado*".

1 Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.
2 Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa[3].

En síntesis, la garantía real del derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Es importante señalar, que el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria.

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de este artículo a través de la Sentencia C-242 de 2020, declarándolo exequible de forma condicionada, bajo el entendido de que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares.

Valga señalar, que si bien la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022 derogó el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, en criterio del Despacho esta última norma debe seguirse aplicando a las peticiones que se hayan radicado durante su vigencia; es decir, que los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 se reestablecerán, pero únicamente para las peticiones radicadas a partir del 18 de mayo de 2022.

3 Sentencia T-146 de 2012.

CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que la sociedad **TÉCNICAS Y GESTIONES S.A.S.,** a través de su Representante Legal, elevó un derecho de petición a la sociedad **PERMODA LTDA.**, en el que solicitó lo siguiente[4]:

> *"(…) solicito muy amablemente a ustedes, que en cumplimiento de la nueva ley de Libranzas 1527 del 27 de abril de 2012, me asignen un código o cupo de descuento por nómina para préstamos por sistema de libranza y, por ende, me permito enviar formato Word del convenio para que por favor sea verificado y firmado.*
>
> *Solicitamos que se le efectúen los descuentos de manera mensual a partir del mes de SEPTIEMBRE DE 2022 a los empleados de PERMODA LTDA que relaciono a continuación:*

ITEM	*CÉDULA*	*NOMBRE*	*No. CUOTAS*	*VALOR CTA MENSUAL*	*LIBRANZA*
1	*1106484631*	*HERRERA GUERRA JOHANNA*	*24*	*$267.000*	*N 0042*
2	*30386119*	*RIVERA PATIÑO GLOTIA ALIX*	*24*	*$200.000*	*N 0043*
3	*1006095783*	*SALCEDO CORNELIO JEFFERSON*	*18*	*$242.000*	*N 0031*

La petición fue radicada el día 19 de septiembre de 2022, entre otros, al correo electrónico: gd_juridica@permoda.com.co[5] el cual guarda correspondencia con el que aparece en el certificado de existencia y representación legal de la accionada **PERMODA LTDA.**

La accionada **PERMODA LTDA.**, al contestar la acción de tutela manifestó que, lo recibido el 19 de septiembre de 2022 no fue un derecho de petición sino una "*propuesta de servicios y convenio de cara a generar alianzas para el acceso a libranzas*" y, precisó que la petición a la cual hace alusión la accionante, fue radicada el 04 de octubre de 2022[6]; sin embargo, no allegó soporte alguno que corroborara tal afirmación.

Así mismo, indicó que dio respuesta a la petición de la accionante y, como sustento, aportó copia de la respuesta que brindó en los siguientes términos:[7]

> *"Cordial saludo. En atención a su comunicación de la referencia, radicada en nuestras oficinas vía correo electrónico el pasado 04 de octubre de 2022, nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos: (…)*
>
> *No obstante lo anterior, con el fin de atender su comunicación la compañía se permite ponerle de presente que si bien es cierto, la normatividad relacionada con libranzas determina como obligación de los empleadores la práctica de los descuentos de libranza y el posterior depósito a la entidad operadora, dicha responsabilidad se encuentra*

4 Página 22 del archivo pdf "001. AcciónTutela".
5 Página 30 Ibídem
6 Página 02 del archivo pdf "007. ContestaciónAccionada"
7 Página 08 ibídem

supeditada a la existencia de la autorización expresa del colaborador relacionada con el correspondiente descuento, así el artículo 6 de la Ley 1527 de 2012 determina "Todo empleador o entidad pagadora estará obligada a deducir, retener y girar de las sumas de dinero que haya de pagar a sus asalariados, contratistas, afiliados o pensionados, los valores que estos adeuden a la entidad operadora para ser depositados a órdenes de esta, previo consentimiento expreso, escrito e irrevocable del asalariado, contratista, afiliado o pensionado en los términos técnicos establecidos en el acuerdo que deberá constituirse con la entidad operadora, en virtud a la voluntad y decisión que toma el beneficiario al momento de escoger libremente su operadora de libranza y en el cual se establecerán las condiciones técnicas y operativas necesarias para la transferencia de los descuentos". (subrayas fuera de texto)

De la revisión de los documentos relacionados con las personas cuya aplicación de libranza se solicita en su escrito se evidencia que sólo en el caso del señor JEFFERSON SALCEDO CORNELIO es viable acceder a su solicitud por cuanto la autorización suscrita por él identifica en debida forma a la entidad pagadora, esto es, PERMODA LTDA. en los demás casos debe indicarse que los documentos de autorización no pueden ser aplicados por cuanto identifican a la entidad pagadora como KOAJ, y KOAJ no es una persona ni natural ni jurídica , por ende no tiene la calidad de empleadora ni de pagadora. KOAJ es una marca registrada de propiedad de nuestra compañía.

Así las cosas, le informamos que a partir del mes de octubre de 2022 se aplicará exclusivamente el descuento de libranza oportunamente suscrito por el colaborador JEFFERSON SALCEDO CORNELIO, de acuerdo con las consideraciones previas.

En el evento en que se subsane la irregularidad puesta de presente, agradecemos remitir los documentos que den cuenta de la autorización otorgada en forma correcta para de esta manera proceder de conformidad.

Respecto a su solicitud de información relacionada con futuros descuentos, así como cualquier otra comunicación que se requiera remitir a nuestra compañía, solicitamos por favor enviarla a los siguientes correos electrónicos establecidos y autorizados para recibir y gestionar este tipo de solicitudes.

Correos electrónicos:

✓ gd juridica@permoda.com.co (correo de notificaciones inscrito en el registro mercantil)
✓juridicolaboralymedioambiente@permoda.com.co

Igualmente solicitamos abstenerse de enviar información o solicitudes de información de cualquier tipo, a otros correos de la organización respecto de los cuales no se cuenta con autorización de nuestra parte ni de los titulares hacia su compañía para el envío de información, y en general para el tratamiento y uso del dato, de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente. Ley 1581 de 2012. Lo anterior sin perjuicio de las acciones que conforme a las disposiciones legales lleguen a corresponder."

Con base en lo anterior, el Despacho procede a analizar si la respuesta cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición.

Frente a la **notificación** de la respuesta, se tiene que ésta fue remitida el día 20 de octubre de 2022, al correo electrónico: administrativa@tecnicasygestiones.com.co [8] el cual fue autorizado por la accionante como canal de notificación en la acción de tutela y en el derecho de petición.

En cuanto a la **oportunidad** de la respuesta, se tiene que, aunque no se generó dentro del término de 15 días hábiles previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la 1755 de 2015 (ya vigente para el momento en que se radicó la petición), fue emitida y notificada durante el transcurso de esta acción de tutela.

Ahora bien, el Despacho procede a verificar si en el presente asunto se cumple el requisito relativo a resolver de **fondo** y de manera **congruente y completa** lo solicitado.

La petición elevada por la accionante **TÉCNICAS Y GESTIONES S.A.S.** contiene 3 solicitudes así: (i) Que se efectúen al señor "*Salcedo Cornelio Jefferson*" y a las señoras "*Herrera Guerra Johanna*" y "*Rivera Patiño Glotia Alix*" los descuentos de manera mensual por concepto de libranza; (ii) Que le sea asignado un código o cupo de descuento por nómina para préstamos por libranza y, (iii) Que se revise y firme el convenio que le remite en formato Word.

Frente a la primera solicitud, la accionada le informó que solo accedía al descuento por libranza del señor Jefferson Salcedo Cornelio, por cuanto la autorización suscrita por él se encontraba debidamente dirigida a la entidad pagadora, esto es, a **PERMODA LTDA.**; por el contrario le precisó que, frente a los demás casos no procedía el descuento por cuanto la autorización que suscribieron los colaboradores estaba dirigida a *KOAJ*, que no es persona natural ni jurídica, sino una marca registrada de propiedad de **PERMODA LTDA.** Además, le informó los canales de comunicación a donde podía remitir nuevamente la solicitud con los ajustes requeridos.

En este punto es menester recordar, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, que el derecho fundamental de petición se satisface con una respuesta oportuna, concreta, clara y congruente, lo que no equivale a sostener que la misma deba acceder favorablemente a lo solicitado, pues lo que se exige es que su contenido cumpla los requisitos mencionados, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo[9].

Por lo tanto, el hecho de que la respuesta no colme el interés del peticionario no afecta el derecho fundamental de petición, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue

8 Página 06 ibídem
9 Sentencia T-077 de 2018, T-487 de 2017, T-455 de 2014, entre otras.

una respuesta que acoja los pedimentos formulados, sino a que se otorgue una respuesta que resuelva de fondo el asunto solicitado. Si la respuesta no accede a las pretensiones, es un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios.

Ahora bien, frente a las solicitudes 2 y 3, referentes a la asignación de un código o cupo de descuento de nómina por libranza, y a la verificación y firma del convenio para descuentos por libranza, la accionada no realizó pronunciamiento alguno en la respuesta a la petición.

Conforme a lo anterior, se concluye que la accionada otorgó una respuesta completa, de fondo y congruente a la primera solicitud elevada por el accionante el 19 de septiembre de 2022, pero omitió pronunciarse frente a las demás solicitudes, lo cual constituye una vulneración al derecho fundamental de petición.

Por lo expuesto, se concederá parcialmente el amparo del derecho fundamental de petición y se ordenará a la sociedad **PERMODA LTDA.** que dé una respuesta completa a la petición de la sociedad **TÉCNICAS Y GESTIONES S.A.S.,** esto es, que se pronuncie frente a la asignación del código o cupo de descuento por nómina para préstamos por libranza, y frente a la verificación y firma del convenio para descuentos por libranza.

Se advierte que en ningún caso la accionada estará obligada a contestar afirmativamente y/o acceder a los pedimentos formulados. Si la respuesta no accede a las pretensiones, es un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR parcialmente el derecho fundamental de petición de la sociedad **TÉCNICAS Y GESTIONES S.A.S.**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la sociedad **PERMODA LTDA.** que en el término de TRES (03) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia, dé una respuesta completa a la petición de la sociedad **TÉCNICAS Y GESTIONES S.A.S.,** esto es, que se pronuncie frente a la asignación del código o cupo de descuento por nómina para préstamos por libranza, y frente a la

verificación y firma del convenio para descuentos por libranza. Se advierte que en ningún caso la accionada estará obligada a contestar afirmativamente y/o acceder a los pedimentos formulados.

TERERO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus COVID-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ